

RESOLUCION N. 01547

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2016ER225700 del 19 de diciembre 2016, se recibió derecho de petición por parte de la ciudadana Angélica Patricia Moreno Hormaza, con la cédula de ciudadanía 51.966.048, solicitando "concepto y definición del espacio en fachada para fijar elementos de publicidad exterior visual — local comercial calle 15 sur no. 17-60 barrio Restrepo de esta ciudad, y ordenar desmonte de avisos que perturban la propiedad e incumplen ley de publicidad exterior visual — edificio Conaví”.

Posteriormente mediante radicado 2017EE01659 del 04 de enero 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta al derecho de petición precitado, indicando que la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual, el 26 de diciembre del 2016, realizó visita técnica de control a los establecimientos de comercio del Edificio Conavi ubicado en la Calle 15 Sur No. 17-44 de esta Ciudad.

El 26 de diciembre de 2016, mediante oficio con proceso 3620213, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., con Nit. 900.726.454- 1, ubicada en la calle 15 Sur No. 17-44 Local 211, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C., para que solicitara el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso en fachada.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió el 14 de febrero de 2017 a realizar la visita de control y seguimiento, materializada mediante acta 17-0054, donde se estableció que la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.454-1 no realizó el registro solicitado.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento y como resultado de dichas diligencias, la Subdirección emitió el **Concepto Técnico No. 04895 del 7 de octubre de 2017**, en el cual se evaluaron aspectos técnicos y fácticos respecto de una posible afectación ambiental atribuible a la sociedad **CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S.**, identificada con NIT 900.726.454-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual encontrados en el referido inmueble.

Dentro de los aspectos evaluados, se destacan los siguientes elementos:

“(…) 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	CAPITAL BUSINESS CORREDORES INMOBILIARIOS — COMPRA VENTA Y ARRIENDO DE INMUEBLES — PRESTAMOS SOBRE HIPOTECAS — PERMUTAS — ESTUDIOS LEGALES PARA FIRMAS DE CONTRATOS — PLANOS, LICENCIAS Y AVALUOS — ASESORÍAS JURÍDICAS, ARQUITECTÓNICAS Y CONTABLES — WWW.CAPITAL BUSINEES.CO — LA SOLUCIÓN A SU PROBLEMA DE VIVIENDA — TEL. (571) 300 2088 – 3214291866
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m2 (Aprox.)
e. UBICACIÓN	FACHADA PROPIA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 15 SUR No. 17-44 LOCAL 211
g. LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

- a) La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 26 de diciembre de 2016 a la sociedad denominada **CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S.** identificada con **NIT 900.726.454-1**, cuya Representante Legal es la señora **JAILY CATERINE TORRES MOLINA**, identificada con **C.0 52.368.556**, ubicado en la dirección Calle 15 Sur No. 17 — 44 Local 211, encontrando lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a realizar el Oficio de Requerimiento N° 3620213, en el cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro

*fotográfico y se otorgó a la Representante Legal de la sociedad **CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:*

- *Debe realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

Con fundamento en los hallazgos consignados en el concepto técnico previamente mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental competente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto No. 06501 del 13 de diciembre de 2018**, en contra de la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., por la presunta infracción a la normativa aplicable en materia de publicidad exterior visual.

El mencionado auto fue notificado por aviso el 23 de enero de 2019 a la sociedad en mención, previa citación remitida para notificación personal mediante el radicado 2018EE296370 del 20 de mayo de 2021.

Así mismo, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 25 de septiembre de 2020 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2019EE140694 del 25 de junio de 2019.

Acto seguido, por medio del **Auto No. 01419 del 20 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S. en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente en la calle 15 Sur No. 17 – 44 Local 211, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumpliendo normas de carácter ambiental, configurándose presunta infracción a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, modificado por el Acuerdo 12 del 2000 y en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008. (...)”*

El Auto 01419 del 20 de mayo de 2021 fue notificado por edicto, el cual estuvo fijado desde el 20 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021, previa citación remitida para la diligencia de notificación personal del referido auto, mediante el radicado 2021EE271894 del 12 de diciembre de 2021. Contra dicho auto no se presentaron descargos dentro del término legal establecido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de

la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede a determinar la responsabilidad de la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S.; respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 06501 del 13 de diciembre de 2018.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S. por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 04895 del 7 de octubre de 2017, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., establece que las dimensiones del elemento son de 4 m2 aproximadamente.

Según la normativa hoy vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 04895 del 7 de octubre de 2017, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S. y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(…)Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2018-1134**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S.**, con NIT 900.726.454-1, del cargo único formulado mediante el Auto No. 01419 del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., en la Calle 15 Sur No. 17-44 Of 208, 209 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico que obre en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

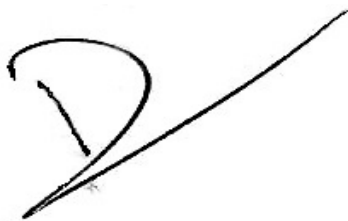
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1134, perteneciente a la sociedad CAPITAL BUSINESS OFFICE S.A.S., una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20251251

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/08/2025